Citar este número al responder:
0731-307642026

Tuluá, 13 de noviembre de 2026

Señor (es/as):
PERSONA (S) INDETERMINADA (S)
Tuluá - Valle del Cauca

Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0731-14254 del 12 de noviembre de 2026 “Por la cual se ordena el levantamiento de una medida preventiva y se toman otras determinaciones”, expediente 0731-039-002-016-2026

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicar que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730 No. 0731-14254 del 12 de noviembre de 2026 “Por la cual se ordena el levantamiento de una medida preventiva y se toman otras determinaciones”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0731-039-002-016-2026, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de nueve (9) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, es de ejecución inmediata y su incumplimiento le acarreará sanciones legales.

Atentamente,

Fabiana Paredes Acosta

FABIANA PAREDES ACOSTA.
Abogada Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: (1) Resolución 0730 No. 0731-14254 del 12 de noviembre de 2026.
Copias: 0

Archívese: 0731-039-002-016-2026.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 14254 De 2026
(12 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DERERMINACIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, lo establecido en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 del 09 de agosto de 2019,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política elevan a rango superior el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Este mandato no solo garantiza el derecho a un ambiente sano, sino que impone la obligación estatal de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales correspondientes, asegurando así el desarrollo sostenible y la reparación de los daños causados.

Que, en estricto desarrollo de este precepto superior, el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de orden público, lo que implica que son de obligatorio cumplimiento y no pueden ser objeto de transacción o renuncia. En concordancia con el artículo 9 del Código Civil, la ignorancia de la normativa ambiental no constituye una causal de exoneración de responsabilidad, recayendo en los administrados el deber de diligencia en el conocimiento de las cargas legales que rigen el uso de los recursos naturales.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en su calidad de máxima autoridad ambiental en su jurisdicción y conforme a las funciones ratificadas por la Ley 99 de 1993, tiene la potestad de administrar los recursos naturales renovables. Dicha competencia incluye, según el artículo 31 (numeral 17), la facultad para adelantar procesos de policía ambiental, imponer sanciones ante la inobservancia de la norma y exigir la restauración de los ecosistemas afectados.

Que el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se rige por la Ley 1333 de 2009, la cual define en su artículo 5 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que constituye infracción en materia ambiental toda **acción u omisión** que viole las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974), la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes, y los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Asimismo, constituye infracción la comisión de un daño al medio ambiente bajo las condiciones de la responsabilidad civil extracontractual *(el daño, el hecho generador con culpa o dolo, y el vínculo causal)*, consagrando además la presunción de culpa o dolo del infractor.

Que, al tenor del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, este procedimiento se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual se notificará personalmente para verificar la existencia de hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, determinar la responsabilidad del investigado y adoptar las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, precisando que en los casos de flagrancia o confesión se procederá de manera inmediata a recibir los respectivos descargos.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 14254 De 2026
(12 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DERERMINACIONES"

Que, conforme al parágrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 aclaró que, si bien la Administración tiene el deber de probar la ocurrencia material del hecho *(componente objetivo)*, se traslada la carga de la prueba al investigado respecto al elemento subjetivo, correspondiéndole a este demostrar que actuó con la debida diligencia o bajo una causal eximente de responsabilidad para desvirtuar dicha presunción legal iuris tantum, la cual no vulnera la presunción de inocencia.

Que para el examen de constitucionalidad y la debida formulación de cargos normativos se requiere la exposición de razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, cumpliendo rigurosamente con los presupuestos procesales para evitar la indebida aplicación de la integración de la unidad normativa.

Que de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las medidas preventivas tienen por objeto neutralizar o impedir situaciones que atenten contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales se imponen mediante acto administrativo motivado, facultando a la autoridad para comisionar o requerir el acompañamiento de las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública en su materialización.

Que conforme al artículo 32 de la misma normativa, tales decisiones se caracterizan por ser de ejecución inmediata, naturaleza transitoria y efectos instantáneos, contra las cuales no procede recurso alguno, aplicándose sin perjuicio de las sanciones principales que correspondan dentro del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 36 de la citada ley faculta al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales, entidades territoriales y demás autoridades competentes para imponer, según la gravedad de la conducta, medidas específicas como la suspensión de obras iniciadas sin permiso o generadoras de peligro, y la exigencia de estudios técnicos para evaluar los impactos y definir sus respectivas medidas de mitigación o compensación.

Que de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, el decomiso y la aprehensión preventivos consisten en la incautación material y transitoria de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y de los equipos, vehículos o implementos utilizados para cometer la infracción o producidos por esta.

Que específicamente en virtud del numeral 2 del artículo 36, la aprehensión preventiva opera como un mecanismo urgente de intervención para conjurar el tráfico ilegal de especies silvestres y prevenir daños ecológicos irreversibles, asegurando la custodia de los ejemplares incautados y protegiendo de manera directa la biodiversidad y los ecosistemas naturales frente al comercio ilícito.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello, la cual tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 14254 De 2026
(12 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DERERMINACIONES"

ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con un término máximo de seis (6) meses que culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación, sin poder extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, según lo estipulado en el **artículo 4 de la Resolución 0753 de 2018 MADS**, "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones", la producción comercial de carbón vegetal debe limitarse exclusivamente a fuentes de biomasa legales, como residuos de aprovechamientos forestales, podas de frutales, arbolado urbano y subproductos industriales, prohibiendo expresamente el uso de productos maderables con residuos peligrosos o químicos. A su vez, la misma disposición legal en su **artículo 5** indica que el interesado debe formalizar ante la autoridad ambiental su solicitud especificando la fuente, el volumen de leña en m^3 y el peso final del carbón en kg.

"(…) ***Artículo 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal.*** *El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de: 1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural. 2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. 3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas. 4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada. 5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas. 6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras - productoras. 7. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras - productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994. 8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales. 9. Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.*

Parágrafo 1. *Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.*

Parágrafo 2. *La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.*

Parágrafo 3. *No se podrá obtener leña y/o carbón vegetal a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos. (…)".*

"(…) ***Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal.*** *El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 14254 De 2026
(12 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DERERMINACIONES"

autoridad ambiental competente: 1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal; 2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m^3) que pretende someter al proceso de carbonización; y 3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal. (…)".

Sumado lo anterior, el **artículo 6 de la Resolución 0753 de 2018**, exige el porte del Salvoconducto Único Nacional para cantidades superiores a 100 kg. Asimismo, que de acuerdo con el **artículo 9**, el proceso de carbonización debe ajustarse estrictamente a las normas vigentes de calidad del aire y control de quemas. Finalmente, el **artículo 10** advierte que el incumplimiento de estas disposiciones activará los procedimientos sancionatorios ambientales consagradas en la Ley 1333 de 2009 y, las acciones penales correspondientes.

*"(…) **Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal.** Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, Capítulo 1, Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

***Parágrafo 1.** La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).*

***Parágrafo 2.** El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional. (…)".*

*"(…) **Artículo 9. Calidad del aire.** El interesado en producir carbón vegetal con fines comerciales deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12 Quema de bosque y vegetación protectora; 2.2.5.1.3.14 Quemas abiertas en áreas rurales; y 2.2.5.1.3.15 Técnicas de quemas abiertas controladas. Como también a la Resolución No. 909 de 2008 y demás normas que reglamenten, deroguen o modifiquen lo concerniente a la realización de quemas y emisiones de contaminantes a la atmósfera. (…)".*

*"(…) **Artículo 10. Incumplimiento.** El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. (…)".*

Que, conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.5.6, del Decreto 1076 de 2015**, se establece que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

*"(...) **Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización. (...)".*

Que, el artículo 2.2.5.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, establece las actividades especialmente controladas por las autoridades ambientales, las cuales, sin perjuicio de las facultades de control sobre cualquier actividad contaminante, son objeto de atención y vigilancia prioritaria, en razón de su potencial incidencia sobre la calidad del aire y el medio ambiente. Dentro de estas actividades se encuentran, entre otras, las quemas de bosque natural y vegetación protectora, las quemas abiertas prohibidas, las quemas abiertas controladas en zonas rurales y la incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos. En consecuencia, corresponde a esta Autoridad Ambiental ejercer las acciones de seguimiento, control y vigilancia

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 14254 De 2026
(12 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DERERMINACIONES"

que resulten pertinentes, con el fin de prevenir, mitigar y evitar la generación de impactos ambientales derivados de dichas actividades.

*"(…)**Artículo 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas.** Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:*

a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;

b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;

c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;

d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;

e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;

f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;

g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.(…)".

Que el **artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015**, norma reglamentaria del sector ambiente y desarrollo sostenible, establece el carácter obligatorio del salvoconducto de movilización, prescribiendo que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, disposición que constituye el marco normativo vinculante para el ejercicio del control al tráfico de flora y cuya inobservancia, en el presente caso, se erige como el hecho generador de la presunta infracción objeto de investigación.

*"(…) **Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (…)".*

Que el **artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024**, establece que el levantamiento de las medidas preventivas se declarara de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

*"(...) **Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (...)".*

DEL CASO EN CONCRETO:

ANTECEDENTES:

Que la Dirección Ambiental Regional - DAR - Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dio apertura al Caso **ARQ: 307642026** contenido en el **expediente administrativo sancionatorio ambiental No. 0731-039-002-016-2026**, se tiene que, mediante **concepto técnico de fecha 04 de marzo de 2026**, elaborado por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en información presentada por funcionarios adscritos a la Policía Nacional mediante radicado CVC No. 299822026 del 03 de

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 14254 De 2026
(12 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DERERMINACIONES"

marzo de 2026, tiene noticia la autoridad ambiental de los hechos ocurridos en el sector conocido como La Balastrera, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 76-12-48.32 W, 4-3-40.99 N, donde se identificó una posible infracción ambiental consistente en la tenencia, el aprovechamiento ilegal de material forestal y la transformación en carbón vegetal, específicamente, según el oficio No. GS-2026- / AOPRA-EMCAR-29.25 del 03 de marzo de 2026 con radicado CVC No. 299822026 se encontraron en el sector "personas ejerciendo la actividad de quema de madera para procesarlo al producto de carbón, al ingresar al barrio, la comunidad da aviso de la presencia policial, al llegar al lugar indicado, las personas emprenden la huida hacia lugar boscoso y oscuro", sin contar con permiso, concesión, autorización o salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, configurando una presunta infracción ambiental. A partir de lo anterior, se procede al decomiso de dieciocho (18) bultos de carbón abandonado, cada uno con un peso de veinticinco kilogramos (25 Kg), equivalentes a un volumen total de tres coma seis ($3,6m^3$) y una (1) pala de cacha de madera conforme al acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105710 del 04 de marzo de 2026.

En el lugar de los hechos se encontraron dieciocho (18) bultos de carbón abandonado, cada uno con un peso de veinticinco kilogramos (25 Kg), equivalentes a un volumen total de tres coma seis ($3,6m^3$), el material fue decomisado preventivamente en el CAVF de la DAR Centro Norte de la CVC. Adicionalmente, se decomisó una (1) pala de cacha de madera, elemento utilizado para la actividad constitutiva de presunta infracción ambiental, dejados en custodia de la autoridad ambiental. Lo anterior, conforme al acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105710 del 04 de marzo de 2026.

Que ante los hechos evidenciados, la DAR Centro Norte de la CVC, en virtud de lo expuesto en los artículos 12, 13, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009, modificados por la Ley 2387 de 2024, profirió la **Resolución 0730 No. 0731-2768 del 12 de marzo de 2026**, con la cual se impuso a *persona (s) indeterminada (s)* la medida preventiva de aprehensión preventiva de productos y subproductos primarios de la flora silvestre, consistente en de dieciocho (18) bultos de carbón abandonado, cada uno con un peso de veinticinco kilogramos (25kg), equivalentes a un volumen total de tres coma seis ($3,6m^3$), además, se impuso el decomiso preventivo de una (1) pala de cacha de madera, los cuales fueron entregados a la autoridad ambiental para su custodia; material y herramienta que de conformidad con el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105710 del 04 de marzo de 202, quedó en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF) de la DAR Centro Norte, ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá, Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

Que de la **Resolución 0730 No. 0731-2768 del 12 de marzo de 2026**, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 18 de marzo de 2026 y se comunicó mediante oficio CVC No. 0731-307642026 publicado en el portal web de la CVC, el 18 de marzo de 2026.

Que ante la falta de identificación plena de los presuntos infractores, la DAR Centro Norte de la CVC, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 14254 De 2026
(12 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DERERMINACIONES"

2387 de 2024, mediante **auto de trámite del 09 de marzo de 2026**, determinó abrir indagación preliminar a *persona (s) indeterminada (s)* por un término máximo de seis (6) meses, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta denunciada consistente en la tenencia, el aprovechamiento ilegal de material forestal y la transformación en carbón vegetal no autorizado de dieciocho (18) bultos de carbón abandonado, cada uno con un peso de veinticinco kilogramos (25kg), equivalentes a un volumen total de tres coma seis ($3,6m^3$), además, se impuso el decomiso preventivo de una (1) pala de cacha de madera, sin el respectivo salvoconducto de movilización ni permisos ambientales, limitándose a los hechos objeto de investigación para determinar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental o disponer el archivo definitivo.

Que, del auto de trámite del 09 de marzo de 2026, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 18 de marzo de 2026 y se comunicó mediante oficio CVC No. 0731-307642026 publicado en el portal web de la CVC, el 18 de marzo de 2026.

Que en virtud de lo establecido en el auto de trámite del 09 de marzo de 2026, la DAR Centro Norte de la CVC, a través del **oficio CVC No. 0731-307642026 del 19 de marzo de 2026**, comunicó y solicitó a la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional de Tuluá, poner en conocimiento de la autoridad ambiental cualquier información que contribuya a precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la identificación plena de las personas presuntamente involucradas y la verificación de la infracción en el marco del expediente No. 0731-039-002-016-2026; solicitud que fue notificada mediante mensaje de datos enviado a través de correo electrónico certificado 4-72 con constancia de lectura del 20 de marzo de 2026, sin que la autoridad ambiental recibiera respuesta.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Corresponde a la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la CVC determinar, a la luz de los principios de eficacia, prevención y rigor subsidiario que rigen la gestión ambiental, si es procedente decretar el archivo de la indagación preliminar y, en consecuencia, ordenar el levantamiento de la medida preventiva de aprehensión y disponer el decomiso definitivo de los productos forestales subprimarios de la flora silvestre aprehendidos: dieciocho (18) bultos de carbón abandonado, cada uno con un peso de veinticinco kilogramos (25kg), equivalentes a un volumen total de tres coma seis ($3,6m^3$) y una (1) pala de cacha de madera, ante la imposibilidad material de individualizar a los presuntos infractores y la ausencia de un titular que acredite la procedencia legal y el respectivo salvoconducto único nacional en línea (SUNL) dentro de la actuación administrativa?

FRENTE AL CASO:

Que una vez agotada la etapa de indagación preliminar de seis (6) meses dispuesta mediante auto de trámite del 09 de marzo de 2026 dentro del expediente No. 0731-039-002-016-2026, y habiéndose agotado las actuaciones de rigor, tales como la comunicación y solicitud de información al Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales mediante oficio CVC No. 0731-307642026, la cual fue debidamente recibida el 20 de marzo de 2026 sin que se obtuvieran

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 14254 De 2026
(12 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DERERMINACIONES"

elementos materiales probatorios adicionales ni datos conducentes, se advierte la imposibilidad fáctica y jurídica de individualizar o identificar plenamente a los sujetos presuntamente responsables de la conducta investigada.

Que, en mérito de lo anterior, corresponde a esta autoridad ambiental resolver el problema jurídico planteado bajo los presupuestos normativos de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, determinando que ante la ausencia de un infractor determinado que asuma la carga procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, y al constatarse objetivamente el abandono y la carencia de amparo legal del material consistente en dieciocho (18) bultos de carbón abandonado, cada uno con un peso de veinticinco kilogramos (25kg), equivalentes a un volumen total de tres coma seis (3,6m^3), además, de una (1) pala de cacha de madera decomisada preventivamente, se configuran los presupuestos legales para ordenar el archivo de las diligencias preliminares.

Asimismo, en estricta concordancia con la naturaleza de las medidas preventivas, las cuales, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, resulta procedente declarar en virtud del artículo 35 de la citada Ley, el levantamiento de dicha medida preventiva de aprehensión para dar paso a su conversión y disponer de manera consecuente el decomiso definitivo de los dieciocho (18) bultos de carbón abandonado, cada uno con un peso de veinticinco kilogramos (25 Kg), equivalentes a un volumen total de tres coma seis (3,6m^3) y una (1) pala de cacha de madera conforme al acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105710 del 04 de marzo de 2026, consolidando así la protección de los recursos naturales y evitando la impunidad material del ilícito ambiental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el **LEVANTAMIENTO** de la medida preventiva de aprehensión impuesta a persona (s) indeterminada (s) mediante la Resolución 0730 No. 0731-2768 del 12 de marzo de 2026, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** de las diligencias de indagación preliminar adelantadas dentro del expediente No. 0731-039-002-016-2026, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el **DECOMISO DEFINITIVO** a **PERSONA (S) INDETERMINADA (S),** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo de los productos y subproductos de la flora silvestre aprehendidos y decomisados, material consistente en:

- **DIECIOCHO (18) BULTOS DE CARBÓN** abandonado, cada uno con un peso de veinticinco kilogramos (25 Kg), equivalentes a un volumen total de tres coma seis (3,6m^3).

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 14254 De 2026
(12 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DERERMINACIONES"

- **UNA (1) PALA** de cacha de madera.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que una vez en firme el presente acto administrativo, el material decomisado sea destinado conforme a los procedimientos internos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC para estos casos.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Solo procede el recurso de reposición en subsidio apelación contra el artículo tercero del presente acto administrativo, los cuales se deberá interponer por escrito ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle del Cauca, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró:
Abogada, Fabiana Paredes Acosta, Contratista del Grupo de Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó:
Nidia Yojana Bedoya Gómez, Directora Territorial DAR Centro Norte.

Archívese en: 0731-039-002-016-2026.